

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-48/2012

ACTOR: JUAN DE DIOS O.
SALAZAR SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ADIN ANTONIO DE
LEÓN GÁLVEZ

México, Distrito Federal a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-48/2012**, promovido por Juan de Dios O. Salazar Salazar, en contra de la resolución de seis de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-42/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y modificación de plazos. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional publicó en la página electrónica del referido instituto político la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa que competirán en las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, para integrar la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, misma que fue modificada en cuanto a sus plazos el veinticuatro de enero de dos mil doce.

2. Solicitud de registro como precandidato. El siete de febrero de dos mil doce, Juan de Dios O. Salazar Salazar, presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, solicitud como precandidato a diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el XXIX Distrito Electoral Federal, en Nezahualcóyotl, Estado de México .

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de febrero de dos mil doce, Juan de Dios O. Salazar Salazar, promovió demanda del juicio indicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en contra de la negativa de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en la referida entidad federativa.

4. Facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por escrito de veintisiete de febrero de dos mil doce, recibido ante este órgano jurisdiccional electoral en la misma fecha, Juan de Dios O. Salazar Salazar solicitó ejercer la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral con sede en Toluca, Estado de México.

El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente como SUP-SFA-1/2012, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para que formulara el proyecto correspondiente, y mediante resolución de veintinueve de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior determinó improcedente la solicitud promovida por el hoy actor Juan de Dios O. Salazar Salazar.

5. Acto impugnado. El seis de marzo de dos mil doce, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral con sede en Toluca, Estado de México, dictó la resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-42/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“RESUELVE:

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Juan de Dios O. Salazar Salazar, contra el Presidente del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.”

Dicha resolución, fue notificada al ahora promovente el seis de marzo de dos mil doce.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el nueve de marzo de dos mil doce, Juan de Dios O. Salazar Salazar promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno. El mismo nueve de marzo, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. No es procedente el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque conforme a lo establecido por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de vía contenciosa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; respecto del cual, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

En el presente caso, el acto impugnado es una resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, que desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan de Dios O. Salazar Salazar.

Por lo que, en la especie, si el actor promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por la mencionada Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deviene notoriamente improcedente el presente medio de impugnación.

Por otra parte, debe indicarse que no ha lugar al reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de consideración, ya que no se satisfacen los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que tal recurso sólo procederá para dictar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de dichas salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

c) Contra sentencias de las Salas Regionales cuando en sus resoluciones omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Este último supuesto, fue establecido en Jurisprudencia 10/2011, emitida por este Tribunal bajo el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.”**

En el caso que se analiza, la resolución de seis de marzo de dos mil doce, que constituye la determinación aquí reclamada, no es una sentencia de fondo, pues desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano presentado por el promovente.

Adicionalmente, la resolución impugnada no es una determinación recaída a un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración explícita o implícita alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir a la Constitución Federal, ni omisión en el estudio o declaración de inoperancia de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Así las cosas, no procede reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, ya que como ha quedado demostrado, no se dan los supuestos de procedencia para tal recurso.

En consecuencia, procede desechar la presente demanda, en términos de lo señalado por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral ejercitada por Juan de Dios O. Salazar Salazar.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO